



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2420/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2420/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Versión Pública del acta entrega recepción que  
realizo la Directora de Comunicación Social, al  
dejar su cargo

Por la falta de fundamentación y motivación  
en la clasificación de la información  
confidencial realizada a la versión pública  
del acta entrega solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Acta entrega, datos personales, confidencial,  
acta de comité de transparencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2420/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2420/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224000647, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el documento en versión pública y en electrónico del acta entrega-recepción que realizó la C. Geovanna Esquivel Gálvez, Directora Comunicación Social , para dejar su cargo...” (Sic)*

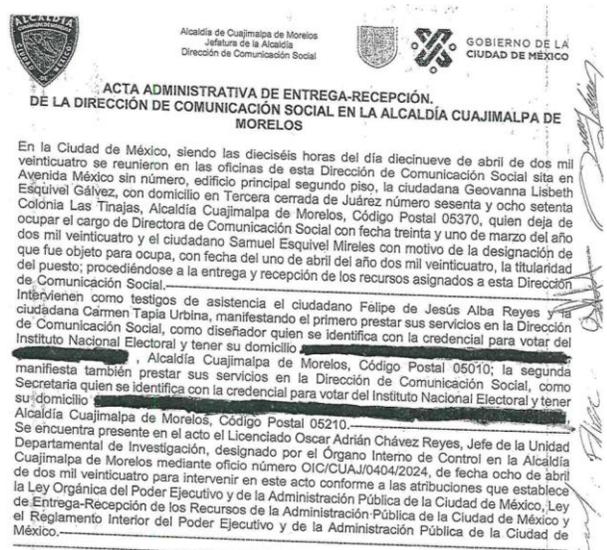
II. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ACM/DCS/079/2024, firmados por el Director de

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Comunicación Social, y sus anexos, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información a través de los cuales entregó la siguiente información:

- Proporcionó la versión pública del Acta Administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Comunicación Social en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de la C. Geovanna Lisbeth Esquivel Gálvez, quien deja el cargo de Directora de Comunicación Social, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.



- Señalo que a través de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fue sometida la elaboración de la versión pública del Acta solicitada testando la información confidencial, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

III. El veintidós de mayo, se tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“No remiten las constancias mediante las cuales den certeza jurídica del acto realizado para realizar una versión pública ni mencionan que datos están testando.”  
(sic)*

IV. El veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advirtió la necesidad de contar con más elementos para resolver los medios de Impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión pública de la información solicitada.

V. El doce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ACM/UT/3496/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha veintisiete de mayo. Asimismo, presentó las pruebas que consideró pertinentes, mediante las cuales alegó la legalidad de su primera respuesta.

VI. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veinte de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de mayo al diez de junio de dos mil veinticuatro.**

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de mayo, es decir, **al segundo** día hábil siguiente de notificada la respuesta, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

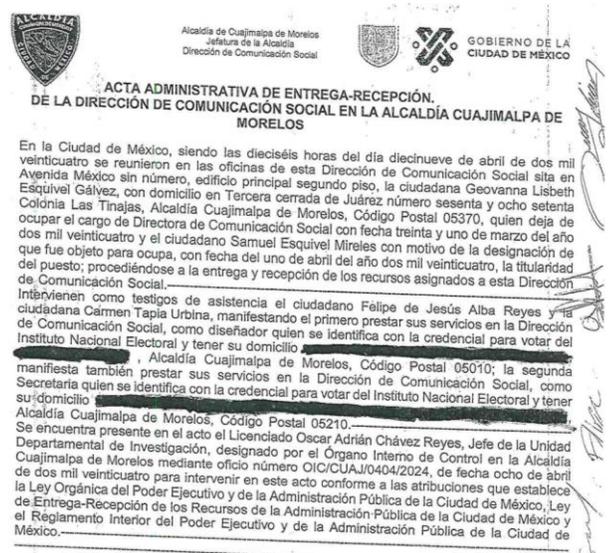
**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó en versión pública y en formato electrónico el acta entrega-recepción que realizó la Directora Comunicación Social, para dejar su cargo.

**b) Respuesta.** En respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Proporcionó la versión pública del Acta Administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Comunicación Social en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de la C. Geovanna Lisbeth Esquivel Gálvez, quien deja el cargo de Directora de Comunicación Social con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.



- Señalo que a través de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fue sometida la elaboración de la versión pública del Acta entrega solicitada testando la información confidencial, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.

Sin proporcionar el acta de su Comité de Transparencia donde clasificó la información con el carácter de confidencial.

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los términos formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravio único-** que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica respecto a los datos que fueron testados y clasificados en el documento solicitado.

En este sentido del análisis realizado al agravio, se observa que la parte recurrente únicamente se quejó por la falta de certeza jurídica respecto a la información que fue testada en la versión pública del Acta entrega recepción solicitada, observando que no realizó manifestación alguna en contra del resto de la respuesta por lo que se entenderá como acto consentido tácitamente y quedará fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la clasificación de la información confidencial contenida en la documental requerida. **-Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Atendiendo que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer

sus alcances y limitaciones al momento de plantear la clasificación de la información.

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideras así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

### **Categorías de datos personales**

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso concreto, se observó que el Sujeto Obligado entregó una versión pública del Acta entrega recepción de la Directora de Comunicación Social, señalando que la información confidencial fue clasificada a través de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido esta Ponencia requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera copia integra del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual sustenta la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión pública del Acta entrega solicitada.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual clasificó la información confidencial contenida en el

Acta entrega recepción de la entonces Directora de Comunicación Social, como se muestra a continuación:

**Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; se procede a elaborar el Acta correspondiente a la celebración de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; llevada a cabo en las instalaciones que ocupan la sala de juntas de la Dirección de Participación Ciudadana, ubicada en Avenida Juárez sin número, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Participan en este acto: **Lic. Jair Eduardo Vázquez Moncada**, Director de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, en calidad de Presidente Suplente del Comité; **Lic. Elizabeth Andrea Medellín López**, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica del Comité; **Lic. Roberto Antonio Fagoaga Orezza**, Director Jurídico, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **C. Pedro Luis Bernal Hernández**, Director de Obras y Mantenimiento, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **Lic. Javier Alva Álvarez**, Director de Servicios Sociales Asistenciales, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **C. Jazmin Citlali Rodríguez Huerta**, Directora General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas; y la **Lic. Liliana Santiago Santiago**, JUD de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en calidad de Integrante Suplente del Comité; bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de Quórum.

III. Lectura y aprobación de la Orden del Día.

IV. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial parcial, relativa al oficio **ACM/DGSRNyAP/301/04/2024**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública 092074224000646; con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial parcial, relativa al oficio **ACM/DCS/066/2024**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública 092074224000647; con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

VI. Se presenta para análisis y aprobación la clasificación de información en su modalidad de confidencial parcial, relativa al oficio **ACM/DFVREVC/076/2024**; derivado de la presentación de la solicitud de información pública

...

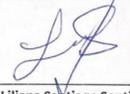
**Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, se realicen las acciones correspondientes a efecto de garantizar el tratamiento lícito de los datos personales que dichos documentos puedan contener; **por lo que se solicita a este Comité se apruebe la versión pública de los documentos descritos, y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Solicitud 092074224000647**, toda vez que contiene partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tales como: **domicilio particular y folio de la credencial INE de las personas que intervinieron en el acta-entrega**; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la Ley, y en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículos 6, fracciones XII, XV, XXII y XXV, 7, 22, 23, 43, 88, 89, 90 fracciones I, II, VIII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; por lo que se adjunta en copia simple la propuesta de la versión pública de los documentos en su modalidad de clasificada, tomando en consideración el modelo para testar documentos impresos, contenido en el anexo 1 de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**.

**Asunto:** Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de la información en su carácter de confidencial realizando la versión pública relativa a la **Directora de Comunicación Social**; derivado de la solicitud de información pública 092074224000647, en los términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; así como de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**.

<b>Acuerdo número</b>	SE/06/02/2024
<b>Sesión</b>	Sexta Extraordinaria
<b>Fecha</b>	17 de mayo de 2024

**Justificación:** en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracciones I, II, XII, 169, 176, 180, 182, 186, 194 y 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; los miembros de este Órgano Colegiado resolvieron aprobar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, realizando la versión pública de la documentación detallas y agregada, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074224000647 toda vez que contiene partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificables, tales como: **domicilio y folio de la credencial del INE de las personas que intervinieron en el acta-entrega**; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la ley, y que en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXV; 7, 88, 90 fracciones I, II, VII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

**Fundamento:** Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la **Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; artículos 88, 90 fracción II, 169 y 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y el **Apartado Trigesimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como la elaboración de versiones públicas**.

<p>PRESIDENTE SUPLENTE</p>  Lic. Jair Eduardo Vázquez Moncada	
<p>SECRETARIA TÉCNICA</p>  Lic. Elizabeth Andrea Medellín López	<p>INTEGRANTE SUPLENTE</p>  Lic. Roberto Antonio Fagoaga Orezza
<p>INTEGRANTE SUPLENTE</p>  C. Pedro Luis Bernal Hernández	<p>INTEGRANTE SUPLENTE</p>  Lic. Liliانا Santiago Santiago
<p>INTEGRANTE SUPLENTE</p>  Lic. Javier Alva Álvarez	<p>INTEGRANTE SUPLENTE</p>  C. Jazmín Citlali Rodríguez Huerta

Ahora bien de la revisión realizada al Acta de Comité de Transparencia antes citada, en relación con el Acta Entrega Recepción de la Directora de Comunicación Social, se observó que únicamente se clasificó y se testaron los datos concernientes a:

- Domicilio particular
- Clave de la credencial de elector

De las personas que participaron en el acta entrega.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”<sup>3</sup>, el cual señala:

- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en

---

<sup>3</sup> Publicado en la siguiente liga electrónica:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat\\_logo\\_datos\\_personales\\_Semarnat\\_14nov18.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf)

términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Clave de elector.** Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

En ese sentido, se observó que el Sujeto Obligado si resguardo los Datos Personales contenidos en el Acta entrega que proporcionó, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **la versión pública fue debidamente elaborada al resguardar los datos personales contenidos en esta.**

Por lo cual cumplió con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter

confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2, del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales.

### ***Capítulo I De los Principios***

***Artículo 9.*** *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...

**2.** ***Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.***

...

Aunado a que la información solicitada, no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción para poder divulgar la información de acceso restringido sin mediar el consentimiento del titular, establecidos en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual, **resulta procedente la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL.**

Sin embargo, en el presente caso se observó que el Sujeto Obligado, no remitió el Acta de Comité de Transparencia mediante el cual sustenta la elaboración de la

versión pública del acta entrega solicitada, motivo por el cual se considera que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al particular respecto a los datos personales que fueron clasificados como confidenciales y testados en el acta entrega recepción de la Directora de Comunicación Social, por lo que el agravio se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de remitir copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fue sometida la elaboración de la versión pública del Acta entrega solicita por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.